



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.1426

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00266 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente proceso, con respuesta de oficio del banco Scotiabank Colpatria, en el que indica¹:

"Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	8999990017	76001333300620190026601

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad."

Atendiendo lo manifestado por la entidad bancaria, resulta necesario requerirlo a fin de que aclare en que consiste el acatamiento de la medida cautelar, informe si se encuentra a disposición del Juzgado alguna suma de dinero y en caso afirmativo precise el monto de dicha suma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al banco Scotiabank Colpatria para que aclare en que consiste el acatamiento de la medida cautelar a la que se refiere en su oficio, informe si

¹ Índice 68 de SAMAI

colocó a disposición del Juzgado alguna suma de dinero y en caso afirmativo precise el monto de dicha suma.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 1427

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00282-00
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Accionante: DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ
jarbelaez@qyqlegal.co
Accionada: Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
nadp7@hotmail.com

En observancia de que EMCALI EICE E.S.P. mediante correos del 13 de diciembre de 2022 remite la información que es objeto de insistencia, **mas no así lo que concierne a la constancia de radicación del recurso de insistencia y la notificación o comunicación a la recurrente del oficio No. 900-0445-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022** (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida), el Despacho procederá a requerirle **por segunda vez** para estos efectos, al igual, que lo hará frente a la recurrente, quien tampoco aportó tal información, aun cuando así también se le solicitó en el auto que avocó conocimiento del recurso de insistencia.

Lo anterior, por cuanto ello resulta imprescindible en aras de establecer si la solicitud de insistencia se elevó dentro del término legalmente conferido para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P., para que **en el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar la constancia de radicación del recurso de insistencia y la notificación o comunicación a la recurrente del oficio No. 900-0445-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida).

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ (recurrente), para que **en el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue vía electrónica, copia de la constancia de recibo o de registro del correo electrónico, por medio del cual se le comunicó el contenido del oficio No. 900-0445-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 (por el

cual se niega la remisión de la documentación e información pedida), así como también, la constancia de radicación del recurso de insistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1425

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00017-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Flor Ligia Gómez González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 74 del 17 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otro lado, el Despacho pone de presente que el proceso actualmente se encuentra a la espera de la elaboración de la liquidación del crédito por cuenta del contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, lo cual puede apreciarse en el índice 39 en SAMAI.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022.

2°. PONER de presente a las partes que el proceso en la actualidad se encuentra a la espera de la elaboración de la liquidación del crédito por cuenta del contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca.

3°. Por Secretaría realícese la liquidación de las costas de segunda instancia, ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1427

Radicación: 76001-33-33-006-**2017-00249-00**
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros)
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
notificaciones@rra.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito)
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual declara la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de conciliación realizada el 31 de enero de 2019 por este Despacho, se ordenará obedecer lo dispuesto por dicho superior funcional.

En consecuencia, en orden a rehacer dicho procedimiento, hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trataba el inciso 4° del artículo 192 del CPACA (hoy numeral 2°, artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) en razón a que la sentencia de primera de instancia No. 103 del 16 de agosto de 2018¹ fue de carácter condenatorio, pues se declaró la nulidad parcial de los tres (3) actos administrativos enjuiciados por la parte demandante.

Ahora bien, en atención al memorial que reposa en el folio 420 del expediente digitalizado², por el cual el abogado Fariel E. Morales Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.644 y portador de la T.P. No. 116.345 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante le sustituye poder a la abogada Lina Marcela Medina Roldán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 y portadora de la T.P. No. 269.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del CGP le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta en virtud a que el poder principal³ y el de sustitución autorizan para ello y, por ende, se tendrá por revocada la sustitución de poder que había sido otorgada al abogado Angelo Iván Realpe Tejada.

Por último, en virtud de que la abogada Lina Marcela Medina Roldán, a su vez, sustituye poder a la abogada Alejandra Vásquez, identificada con la cédula de

¹ Folios 374 – 392, índice 28, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

² Índice 28, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

³ Folios 103 y 104, índice 28, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

ciudadanía No. 66.976.460 y portadora de la T.P. No. 176.943 del C. S. de la Judicatura, como quiera que aquella también se encuentra autorizada⁴ para sustituir el poder, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado 6° Administrativo del Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022.

2°. EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTOS lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de conciliación realizada por el Despacho el 31 de enero de 2019.

3°. EN ORDEN A REHACER DICHO PROCEDIMIENTO, se fija fecha para el 27 DE ENERO DE 2023 a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trataba el inciso 4° del artículo 192 del CPACA (hoy numeral 2°, artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

4°. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Medina Roldán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 y portadora de la T.P. No. 269.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en virtud a la sustitución que le confirió el apoderado judicial principal, Fariel E. Morales Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.644 y portador de la T.P. No. 116.345 del C. S. de la Judicatura.

5° TENER POR REVOCADA LA SUSTITUCIÓN DE PODER OTORGADA al abogado Angelo Iván Realpe Tejada por el apoderado judicial principal, Fariel E. Morales Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.644 y portador de la T.P. No. 116.345 del C. S. de la Judicatura.

6° RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alejandra Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.976.460 y portadora de la T.P. No. 176.943 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en virtud de la sustitución que le confirió la apoderada judicial sustituta, Lina Marcela Medina Roldán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 y portadora de la T.P. No. 269.409 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

⁴ Folios 420 y 421, Índice 28, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

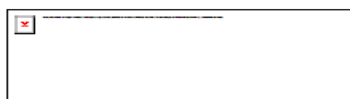
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 955

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00081-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GARCÍA MEJÍA
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
elvelasco@emcali.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada.

Mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021¹, EMCALI EICE ESP allega la contestación de la demanda y en escrito separado llama en garantía² a la Compañía de Seguros Allianz S.A. y a la Previsora S.A., refiriendo que para la fecha de los hechos que dieron lugar a la demanda (14 de junio de 2019) tenían contratos de seguros con la entidad demandada, las cuales venían con las coberturas correspondientes de lo que es objeto de la demanda.



De: Elizabeth Velasco Gongora <elvelasco@emcali.com.co>
Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 10:39
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 58 <prociudadm58@procuraduria.gov.co>
Cc: mariafernandapatinovalencia@gmail.com <mariafernandapatinovalencia@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 58 <prociudadm58@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica <procesosnacionales@defensajuridica>
Asunto: Contestación demanda 76001333300620210008100

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
E.S.D.

ASUNTO: Contestación demanda 760013333006202100081-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GARCIA MEJIA
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 760013333006202100081-00

Adjunto los siguientes documentos correspondientes a la contestación de la demanda del asunto:

- Contestación demanda
- Poder y soportes
- Documentos de la suscrita
- Llamamiento en garantía
- Copia póliza vigente para la fecha de los hechos
- Certificado existencia y representación
- Informe técnico de EMCALI del evento

Notificaciones: elvelasco@emcali.com.co, notificaciones@emcali.com.co
Celular 3137165921

Cordialmente,

¹ Índice 13 en SAMAI, archivo 07.

² Índice 13 en SAMAI, archivo 07, folio 11.

Al respecto, verifica el Despacho que la notificación del auto de admisión de la demanda a EMCALI EICE ESP se surtió el 13 de septiembre de 2021³ y, para el efecto, el término de traslado de la demanda (30 días hábiles) comenzó a contabilizarse a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje de datos de notificación personal (**14 y 15 de septiembre de 2022**), tal como se dejó advertido en el inciso segundo del ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda (Auto Interlocutorio No. 538 del 12 de agosto de 2021), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, así.

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 13 de septiembre de 2021 11:31 a.m.
Para: 'procjudadm58@procuraduria.gov.co'; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Correo electrónico: (notificaciones@emcali.com.co)
CC: mariafernandapatinovalencia@gmail.com
Asunto: [Notificación demanda. Proceso rad. N° 2021-00081 Vs. Emcali](#)

Atento saludo

Respetuosamente me permito notificar la **demanda** dentro del proceso del asunto de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes. Se adjunta el archivo de traslado correspondiente. Atentamente, Francisco Ortega Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali. **OBSERVACION:** Mediante Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020, se estableció como nuevo horario de labor judicial el de las **07:00 Am a 12M y de las 01:00PM a las 04:00 PM**. Lo anterior para los efectos procesales pertinentes. Así mismo se INFORMA que el canal digital para cualquiera pronunciamiento es el del correo institucional del Juzgado adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co:-

Se envía el link o enlace de **traslado de la demanda** y **auto de admisión** en la parte inferior del presente mensaje. Enlace del expediente ubicado en el repositorio del Juzgado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_Djt93fy5NIXAI0U5fufMBJSKfOI7Nt5fwZWdYU7eQg?e=EXHY1r **2021-00081**

Delivered: Notificación demanda. Proceso rad. N° 2021-00081 Vs. Emcali

postmaster@emcali.com.co <postmaster@emcali.com.co>

Lun 13/09/2021 11:31 AM

Para: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación demanda. Proceso rad. N° 2021-00081 Vs. Emcali;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrés Navarrete Grijalba](#)

Asunto: Notificación demanda. Proceso rad. N° 2021-00081 Vs. Emcali

«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

³ Índice 13 en SAMAI, archivo 06.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)» [Negrilla y subrayado del Despacho].

Así las cosas, el término de traslado de la demanda, oportunidad en la cual la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser el caso, presentar demanda de reconvención, **corrió desde el 16 de septiembre de 2021 al 28 de octubre de 2021 (30 días hábiles)** y, en vista a que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía **se presentaron el 5 de noviembre de 2021**, surge evidente su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 172 del CPACA y en concordancia con el ya mentado artículo 199 *ibidem*.

«ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Consecuente con lo expuesto, el Despacho declarará que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía son extemporáneos y, por ende, procederá a su rechazo.

En razón de lo anterior, no hay lugar a disponer el traslado de las excepciones planteadas en la contestación extemporánea de la demanda.

Así las cosas, el Despacho debe precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, en consideración a que la demanda fue contestada extemporáneamente, encuentra el Despacho que no hay lugar a resolver este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (EMCALI EICE ESP)

Por último, en atención al memorial⁴ por el cual Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.210, en calidad de secretario general (apoderado general) de EMCALI EICE ESP, le confiere poder a la abogada Elizabeth Velasco Gongora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y portadora de la T.P. No. 86.317 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA allegados por EMCALI EICE ESP, en consideración a lo expuesto.

⁴ Índice 13 en SAMAI, archivo 07, folio 13.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día viernes **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elizabeth Velasco Gongora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y portadora de la T.P. No. 86.317 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP [entidad demandada], de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>